



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

3034/2019

Nombre del sujeto obligado

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

14 de noviembre de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de septiembre de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Es improcedente la resolución pronunciada por la unidad de transparencia del sujeto obligado, virtud a que la información solicitada fue como PARTE PATRONAL, que realiza una función de índole administrativa, como es el realizar un control de los trabajadores que se encuentren afiliados al sindicato, y u ubicación en las diferentes áreas administrativas...



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que la información solicitada, no es competencia de este Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, sino que el Sujeto Obligado para proporcionar la información es el Sindicato Único de Empleados al Servicio del Poder Judicial...



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta en la que entregue la información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través físicamente al sujeto obligado el día **14 catorce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado documentó la incompetencia **el 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 01 primero de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, tomando en consideración el día inhábil del **20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- Copia simple de la solicitud de información presentada el día 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 08012619.
- Copia simple del oficio 3818/2019, de fecha 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Transparencia e Información Pública corresponde al oficio de incompetencia.

II.- Por parte del sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- Copia simple de la resolución de competencia 1434/2019 de fecha 05 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador de Actas y Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- Copia simple de constancia de información confidencial.
- Copia simple de acuerdo de incompetencia Exp. 0000/2019-UT No. De Oficio:-2019 suscrito por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado.
- Copia simple del oficio 3817/2019 INCOMPETENCIA 112/2019 que corresponde a la determinación de incompetencia suscrita por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura, de fecha 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve.
- Copia simple de constancia de notificación vía electrónica de la resolución de competencia de fecha 05 de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.
- Copia simple del oficio 3993/2019 Exp. 963/2019 que corresponde a la respuesta emitida con fecha 14 catorce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, de parte del sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, así como por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 08012619, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“nombres, adscripción y antigüedad laboral de los trabajadores que el consejo de la judicatura, como parte patronal, tiene registrados como afiliados al sindicato denominado Sindicato Único de Empleados al Servicio del Poder Judicial, que representa (...), al mes octubre del 2019...” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado documento la no competencia el 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio 3818/2019 suscrito por el Director de Transparencia e Innovación Pública, argumentando lo siguiente:

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que la información solicitada, no es competencia de este Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, sino que el Sujeto Obligado para proporcionar la información es el Sindicato Único de Empleados al Servicio del Poder Judicial, esto con fundamento en el artículo 16-Quáter, Punto 1 Fracción III de la Ley de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 16-Quáter. Información fundamental- Sindicatos

1. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información obligatoria para todos los sujetos obligados, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades, así como las condiciones generales de trabajo;

II. El directorio del Comité Ejecutivo;

III. El padrón de socios; y

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

2 Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

3. Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Por lo cual se remite su solicitud mediante oficio al Sindicato Único de Empleados al Servicio del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al encontrarse que dicha solicitud, se encuentran dentro del supuesto que establece el punto 3 artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,....

....

Se remite la solicitud de información, misma que contiene información confidencial de acuerdo a lo establecido con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 14 de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

Es improcedente la resolución pronunciada por la unidad de transparencia del sujeto obligado, virtud a que la información solicitada fue como PARTE PATRONAL, que realiza una función de índole administrativa, como es el realizar un control de los trabajadores que se encuentren afiliados al sindicato, y u ubicación en las diferentes áreas administrativas, se enfatiza que no es el padrón de afiliados, el cual puede estar en datos del propio sindicato o del Tribunal correspondiente, porque este documento padrón de afiliados puede estar manipulado, incompleto, por lo que puede ser distinto, variar, respecto a la información que tenga el consejo de la judicatura como parte patronal.

Cabe distinguir, que el Tribunal de Arbitraje y Escalafon, recepciona la información que los sindicatos le proporcionan, de sus agremiados únicamente, no así de su antigüedad en el trabajo, por lo que podría darse el caso de que no exista transparencia o legalidad de dicha información, y considerando, que el sindicato sea sujeto obligado, al no considerarse ente público carece de la fe publica que se requiere para considerar que la información solicitada y proporcionada es la que corresponde a la realidad; en cambio, al solicitarla a la parte patronal, como ente publico y sujeto obligado conforme a la ley especial, goza de fe pública, por tanto, la información que se deba proporcionar es de certeza jurídica, máxime que se esta solicitando información de la antigüedad de dichos trabajadores, misma que no genera el sindicato en mención.

Luego, la información solicitada, no es de aquellas clasificadas por la ley de la materia como reservada o confidencial, sino por el contrario, el legislador federal al reformar la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 365 Bis, de aplicación supletoria a la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, conforme a su artículo 10, en la reforma se estableció que las autoridades harán publica, para consulta de cualquier persona la información de los registros de los sindicatos, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

Bajo esta óptica, el sujeto obligado conforme a la ley, debió enviarme la información que le fue peticionada virtud a qué, los Nombres, adscripción y antigüedad laboral de los trabajadores que el consejo de la judicatura, como parte patronal, tiene registrados como afiliados al sindicato denominado

Sindicato Único de Empleados al Servicio del Poder Judicial, que representa Jesús Muñoz Dueñas, al mes de octubre del 2019, no es información confidencial ni reservada, sino por el contrario de acuerdo a la ley especial de la materia, por información publica debemos entender "...toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad...", consecuentemente, conforme a la ley federal del trabajo, la autoridad tiene la obligación de hacer publica la información de los sindicatos (art. 365 Bis).

Luego, la información solicitada al sujeto obligado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es de carácter reservada

Asimismo, no puede considerarse la información solicitada como confidencial, virtud a que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 21 de la Ley en comento

Reitero la información que se solicita al sujeto obligado, como parte patronal, es decir, que tiene en sus registros, porque igual no tiene nada e incumple su función, se peticiona nombres y adscripción, de los trabajadores agremiados a un sindicato, pero no los que tenga el sindicato, sino el consejo de la judicatura, el cual se muestra inaccesible a transparentar la información, máxime que además se solicito la antigüedad de los trabajadores en comento, información que no genera ni los sindicatos ni el tribunal de arbitraje de escalafón, dicha información solo la genera el sujeto obligado, Consejo de la Judicatura del Estado.

Efectivamente, conforme a lo argumentado en los párrafos precedentes, no existe imposibilidad jurídica para negar el acceso a la información que se peticiona al sujeto obligado, quién yerra en perjuicio de los principios fundamentales de la cultura de la transparencia, cuando afirma que la ley de la materia es la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, lo cual es ilegal, en razón a que por principio de interpretación de la ley, se debe determinar que la Ley Especial deroga a la General, este caso, al tratarse en el asunto que nos ocupa, de una solicitud de información publica, la ley aplicable es precisamente Ley de Transparencia y Accesos a la información Publica del Estado de Jalisco y sus Municipios, conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental, Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público, Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley, Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos, Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial; y Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco; luego, si por información publica entendemos aquella información que el sujeto obligado posee o administra como consecuencia del ejercicio de sus facultades, la cual esta contenida en documentos, y si la información peticionada, no es de carácter reservada o confidencial por no actualizarse ninguna de las hipótesis que al efecto establece la ley especial, debe concluirse que no existe impedimento legal para proporcionarme aquella que le fue solicitada, máxime que conforme al artículo 365 bis de la Ley Federal del Trabajo, supletorio a la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, esta obligada a publicarlos y en su caso, a proporcionar la información a que hago referencia en este escrito, por lo que si la ley obliga a su publicación significa que es de carácter publica, de ahí que no es dable que el sujeto obligado afirme o sostenga que no es susceptible de otorgar públicamente." Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión y derivado del requerimiento emitido por este Instituto al sujeto obligado, a efecto de que remitiera el informe de ley correspondiente; con fecha 04 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el informe de ley correspondiente, mediante oficio 4116/2020, a través del cual, el sujeto obligado realizó los siguientes señalamientos:

"... Se hace del conocimiento que NO LE ASISTE LA RAZÓN al solicitante, pues si bien es cierto esta Dirección a mi cargo expidió resolución mediante oficio 3818/2019 INCOMPETENCIA 112/2019, como se aprecia de las documentales remitidas en la admisión, también lo es que dicha incompetencia sobre la que se duele, el recurrente de fecha 30 de octubre del presente año y que es materia de su recurso, quedo superada, pues con fecha 05 de noviembre del presente año se notifico por parte del Órgano Garante la Resolución de competencia 1434/2019, en cuyo resolutivo PRIMERO manifestó:"...Resulta

procedente remitir la solicitud de información a los sujetos obligados Consejo de la Judicatura y Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco ...” ; lo anterior tal y como se desprende del anexo correspondiente a lo versado.

Asimismo se hace del conocimiento que esta Dirección a mi cargo ya cumplimentó dicha resolución de competencia, quedando notificado mediante oficio 3995/2019 Exp. 963/2019, con fecha del 14 de noviembre del presente año, de donde se desprende la gestión hecha y la contestación efectuada por el área correspondiente a este Consejo.

Por lo que bajo ésta óptica y toda vez que la materia de este recurso, versa sobre un hecho que ha sido superado, por la propia resolución de ese Órgano Garante, se manifiesta que el presente recurso, no encuadra en ninguno de los supuestos marcados por el Artículo 93.1 fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los hechos relatados se advierte que esta Dirección cumplió con el procedimiento marcado por la Ley aplicable a la materia, toda vez que recibió solicitud de información del solicitante, admitió dicha solicitud, inició las comunicaciones internas y notificó vía INFOMEX al recurrente, tal y como consta en las constancias que se presentan...” Sic.

De la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Posteriormente mediante acuerdo de fecha 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora requirió al sujeto obligado Consejo de la Judicatura remita informe complementario en el que se pronuncie respecto de: Si el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Jalisco, recibe algún recurso público, entendiéndose en: dinero, especie o en recursos humanos que sean pagados con recursos públicos.

De lo cual el sujeto obligado dio cumplimiento a dicho requerimiento a través del Director de Planeación, Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en los siguientes términos:

“Que de acuerdo con lo informado por el Jefe de la Unidad Departamental del Talento Humano y la Jefa de Tesorería, el “Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Jalisco”, en el año 2019, se recibió recursos en dinero, existiendo 3 personas con licencia sindical con crédito de horario y por lo referente a prestación en especie, se informa que existe una oficina ubicada en las instalaciones del predio denominado Ciudad Judicial ubicado en Anillo Periférico (Manuel Gómez Morín) No. 7255 CP 45010 Zapopan, Jalisco.”

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información requirió lo siguiente:

“nombres, adscripción y antigüedad laboral de los trabajadores que el consejo de la judicatura, como parte patronal, tiene registrados como afiliados al sindicato denominado Sindicato Único de Empleados al Servicio del Poder Judicial, que representa (...), al mes octubre del 2019...” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó mediante oficio 3818/2019 que no era competente para dar respuesta a la solicitud de información, considerando

que el competente era el Sindicato Único de Empleados al Servicio del Poder Judicial, remitiendo la solicitud a dicho sujeto obligado.

Derivado de la incompetencia declarada por el sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado, el recurrente presentó su recurso de revisión manifestando que la solicitud iba dirigida a la parte patronal que realiza una función de índole administrativa, como es el realizar un control de los trabajadores que se encuentren afiliados al sindicato, y su ubicación en las diferentes áreas administrativas, reiterando que no quiere el padrón de afiliados, dado que considera que dicho padrón puede estar manipulado, incompleto, por lo que puede ser distinto, variar, respecto a la información que tenga el Consejo de la Judicatura como parte patronal.

Agregó además que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, recepciona la información que los sindicatos le proporcionan, de sus agremiados únicamente, no así de su antigüedad en el trabajo, considerando que el ente patronal no goza de fe pública y el Consejo de la Judicatura si y por la tanto la información que le proporciona este último otorga certeza jurídica.

Ahora bien, en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado manifestó que el presente recurso de revisión **ha quedado superado** toda vez este Instituto le notificó resolución de competencia 1434/2019 remitiéndole la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, la cual refirió fue atendida mediante el oficio 3995/2019 Exp. 963-2019, con fecha 14 de noviembre del presente año, de donde se desprende la gestión hecha y la contestación efectuada por el área correspondiente, la cual se cita a continuación:



Se hace de su conocimiento que la Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, recibió solicitud de acceso a la información remitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), el cual determinó y ordenó por **RESOLUCIÓN DE COMPETENCIA 1434/2019** que nosotros somos **COMPETENTES** para conocer dicha solicitud por lo cual se nos fue remitida el día 05 de Noviembre del 2019 en horario hábil, con el número de folio **INFOMEX 08012619** de la cual se desprende la siguiente información:

“...nombres, adscripción y antigüedad laboral de los trabajadores que el consejo de la judicatura, como parte patronal, tiene registrados como afiliados al sindicato denominado Sindicato Único de Empleados al Servicio del Poder Judicial, que representa Jesús Muñoz Dueñas, al mes de octubre del 2019...” (Sic)

Se trata de información pública conforme a lo que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo tanto, esta Dirección de Transparencia de conformidad a lo establecido en el arábigo 32 fracciones III y VIII de la citada Ley, se determinó a la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas, con oficio número 3892/2019 EXP. 963/2019, para que hiciera las búsquedas inherentes a efecto de que entregaran la información solicitada, se recibe oficio de contestación **DPAF 0969/2019**, signado por el Mtro. Juan Diego Omar Martínez Delgado, en su carácter de Director de Planeación, Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en el cual informa:

*“...Me permito exponer que, de conformidad con el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información relativa a la afiliación sindical es considerada como un dato personal sensible, mismo que me permito transcribir:
Art. 4º Ley-Glosario
1. Para efectos de esta ley se entiende por:
I...V
VI. Datos personales sensibles; aquellos que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnicos, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencias sexuales;
Razón por la cual, con fundamento en el artículo 5º de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se debe de garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente, no pudiendo tratar los mencionados datos personales sensibles...”*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO

NUMERO
OF.3995 /2019 EXP.963 /2019 DIRECCIÓN DE
TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO

En esa tesitura, hágase del conocimiento al solicitante, que el sentido de la respuesta a la solicitud por usted presentada es **NEGATIVO**, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción III de Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, es fundamental clarificar que la Dirección de Transparencia e Información Pública es un espacio de trámite y gestión de solicitudes de acceso a la información pública; asimismo, será el vínculo entre el solicitante y este sujeto obligado en todos lo referente al derecho a la información pública, sin que sea ésta la que resguarde de manera directa toda la información generada por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Lo que se comunica para los efectos legales correspondientes, en los términos del artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con los artículos 3,24, fracción IV, 31,32, 8, 11 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A T E N T A M E N T E:
GUADALAJARA, JALISCO, A 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019
EL C. DIRECTOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.



DR. ALBERTO RAMOS CURIEL
Director de Transparencia e Información Pública

De la respuesta emitida por el sujeto obligado, se advierte que negó la información argumentando que la misma es de carácter confidencial, **sin embargo para los que aquí resolvemos consideramos que la información solicitada no le reviste el carácter de información confidencial** sino de libre acceso ya que si bien se está vinculando a un trabajador con el Sindicato al cual está afiliado y dicha información pudiera considerarse sensible, en el caso concreto **dicha información pierde el carácter de confidencial si dicho Sindicato recibe recursos públicos.**

Bajo este contexto, es que la Ponencia instructora requirió al sujeto obligado Consejo de la Judicatura remita informe complementario en el que se pronuncie respecto de: **Si el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Jalisco, recibe algún recurso público, entendiéndose en: dinero, especie o en recursos humanos que sean pagados con recursos públicos.**

De lo cual el sujeto obligado dio cumplimiento a dicho requerimiento a través del Director de Planeación, Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en los siguientes términos:

*“Que de acuerdo con lo informado por el Jefe de la Unidad Departamental del Talento Humano y la Jefa de Tesorería, el “Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Jalisco”, en el año 2019, **se recibió recursos en dinero, existiendo 3 personas con licencia sindical con crédito de horario y por lo referente a prestación en especie, se informa que existe una oficina ubicada en las instalaciones del predio denominado Ciudad Judicial ubicado en Anillo Periférico (Manuel Gómez Morín) No. 7255 CP 45010 Zapopan, Jalisco.**”*

(Lo resaltado es nuestro)

En este sentido, la información solicitada no puede considerarse de tipo confidencial si dicho Sindicato recibe recursos públicos, por lo que el sujeto obligado indebidamente negó la información solicitada.

Por otro lado, y tal y como lo afirma el recurrente en su inconformidad la información que requiere, con independencia de que también la posea el propio Sindicato Único de Empleados al Servicio del Poder Judicial, se infiere que **también obra en los archivos del sujeto Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.**

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta en la que entregue la información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **3034/2019** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta en la que entregue la información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 3034/2019
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3034/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG